



REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO.
RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00363-00.
DEMANDANTE: YENNY LUZ GUTIERREZ BARRANDICA.
DEMANDADO: LIGIA ESTHER SILVA TURIZO.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra pendiente por decidir su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, julio 08 de 2021.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 08 DE 2021.

I. ASUNTO A RESOLVER:

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora **YENNY LUZ GUTIERREZ BARRANDICA**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de **LIGIA ESTHER SILVA TURIZO**, solicitando que se dicte mandamiento de pago por valor de \$8.000.000 por concepto de capital contenido en la escritura n° 781 del 17 de julio de 2017 y por la suma de \$30.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita en la misma fecha, más el pago de intereses corrientes y moratorios al respecto de cada una de las obligaciones, más la condena en costas y agencias en derecho.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia del 14 de mayo de 2021, rechazo la presente demanda por factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Reparto).

III. PROBLEMA JURIDICO:

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y atendiendo las pretensiones incoadas en la demanda, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si este Juzgado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor **YENNY LUZ GUTIERREZ BARRANDICA** por conducto de apoderado judicial en contra de **LIGIA ESTHER SILVA TURIZO**.

IV. TESIS DEL DESPACHO

Este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, pues su conocimiento esta atribuido a los jueces Civiles Municipales.

V. Argumentos de la decisión:

La demanda fue presentada el 31/05/2021, siendo repartida a este Despacho para el trámite de la referencia.

En el libelo inicial, se observa que la parte actora presenta demanda ejecutiva pretendiendo el recaudo de una obligación contenida en la hipoteca N°781 del 17 de julio de 2017 y el titulo valor letra de cambio de la misma fecha, pretendiendo el pago de la suma de \$ 38.000.000, de lo que se colige que el presente proceso es de menor cuantía, con cuanto el valor las pretensiones corresponde a más de 40 SMLMV.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, la citada ley, estableció en el artículo 18:

"Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

En este orden de ideas como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$36.341.040 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es el del proceso contencioso de menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

Corolario, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo tanto, en criterio de este Juzgado el competente para conocer del presente proceso era el Juez Civil Municipal, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 numeral 1º del C.G.P.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 139 del C. G. del P., este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente proceso, y suscitará el conflicto de competencia para que sea el Juez Civil del Circuito de Soledad (REPARTO)

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

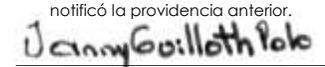
1º. Declarase la incompetencia para conocer del presente proceso, habida cuenta las razones anteriores.

2º. REMITIR el presente expediente a fin de que sea repartido ante el sea el Juez Civil del Circuito de Soledad (REPARTO). Anótese su salida.

3º Por secretaria, remítase de manera inmediata el proceso a la autoridad indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 72 del 09/07/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria